

cuestiones de locación siempre que el alquiler no exceda de cuatro mil pesos mensuales; de la demanda por desalojo contra intrusos o simples tenedores; de los juicios de tercería en las causas de su competencia; de las sumarias informaciones; de los casos cuyo conocimiento atribuye a la justicia de Paz el Código Rural y demás leyes de la Provincia y a la competencia de los jueces legos se encuentre excedida. Quedan excluidos de la competencia de los jueces de Paz Letrados los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio y de privación definitiva de la patria potestad».

Los jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia de los recursos contra las resoluciones de los jueces de Paz Legos de su jurisdicción

Los jueces de Paz Letrados tendrán el tratamiento de Señoría».

Art. 2º.— De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Treinta Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORME
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º
H. Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputado

Catamarca, 15 de Octubre de 1964

Decreto G. N° 2421

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable Sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2123

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

Ley N° 2124 — Dcto. H. N° 2422

CREASE POSTA SANITARIA EN
HUMAYA DE ABAJO — AMBATO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a crear una Posta Sanitaria en Humaya de Abajo, departamento Ambato, la que tendrá jurisdicción en los puestos vecinos de Humaya de Arriba, Las Palmitas, El Nogal, Pié de la Cuesta, Chavarría y Piedras Blancas.

Art. 2º.— Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º.— De forma.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veintinueve Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º
H. Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de Octubre de 1964

Decreto G. N° 2422

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2124

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña